

225



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2013 – 00213
Demandante: MARÍA CRISTINA RINCÓN GIRALDO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 10 de julio de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “C”, que revocó la providencia del 16 de julio de 2015, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaria liquidense los gastos del proceso, una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LESIVIDAD**
Radicación : 2013-137
**Demandante : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**
Demandado : JORGE LUIS RODRÍGUEZ HERRERA
Asunto : DECIDE MEDIDA CAUTELAR

Una vez ejecutoriado y notificado el auto de fecha 17 de abril de 2013, mediante el cual el Despacho ORDENÓ CORRER TRASLADO de la SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, respecto de la **RESOLUCIÓN UGM 040357 DE 28 DE MARZO DE 2012** proferida por el LIQUIDADOR de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN (hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP), por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez al señor JORGE LUIS RODRÍGUEZ HERRERA, en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el JUZGADO VEINTIDÓS (22) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Al respecto, procede el Despacho a decidir sobre la MEDIDA CAUTELAR consistente en SUSPENSIÓN PROVISIONAL teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, obrando por conducto de apoderado judicial instauró demanda, en ejercicio del denominado medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - LESIVIDAD, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), con el fin de que se declare la nulidad de la **RESOLUCIÓN UGM 040357 DE 28 DE MARZO DE 2012** proferida por el LIQUIDADOR de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN (hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP), por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez al señor JORGE LUIS RODRÍGUEZ HERRERA, en cumplimiento de un

fallo de tutela proferido por el JUZGADO VEINTIDÓS (22) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

La SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL fue presentada en el escrito de la demanda (folios 455-459 C1 Principal) del expediente, en el que se expresó;

"SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Como se ha relatado en los hechos de la demanda y demostrado objetivamente con las normas constitucionales y legales citadas y el concepto de su quebrantamiento, de manera atenta solicito se disponga, por confrontación directa, la suspensión provisional de la resolución demandada, de conformidad con las disposiciones que regulan la medida: artículo 238 de la Constitución Política y el artículo 231 del C.P.A. y de lo C.A. pues aparece prima facie la contradicción con los preceptos vigentes al momento de expedirse aquella.

Es del caso puntualizar que la suspensión provisional de los actos demandados se funda en el cómputo de la bonificación por servicios en un 100%. Lo anterior, con fundamento en las razones que a continuación se expresan:

Se reitera que, CAJANAL debió proferir la Resolución No. UGM 40357 de 28 de marzo de 2012, a través de la cual se acata lo resuelto por el juez de tutela en sentencia de 29 de enero de 2009, proferida por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Bogotá, que ordenó reliquidar la pensión de vejez reconocida al señor JORGE LUIS RODRÍGUEZ HERRERA, con el 100% de lo devengado por concepto de bonificación por servicios prestados y no una doceava parte.

La decisión que por fuerza adoptó mi representada, desconoce abiertamente el recedente jurisprudencial ampliamente desarrollado por el H. Consejo de Estado, en tanto se ha sostenido en forma reiterada que la bonificación por servicios prestados se debe computar en forma proporcional para el cálculo de las pensiones, pues se trata de una prestación que se va causando mes a mes durante el año laborado.

(...)

En contravía del antecedente jurisprudencial antes relatado, procedió el juez de tutela, al ordenar la reliquidación de la pensión del señor JORGE LUIS RODRIGUEZ HERRERA, con el 100% de la bonificación por servicios prestados.

Tal decisión no puede mantenerse incólume, como quiera que además de contradecir el precedente jurisprudencial del propio H. Consejo de Estado, implica la destinación de recursos públicos para financiar la liquidación de una pensión en términos no acordes a derecho.

Por lo expuesto, se solicita la suspensión provisional del acto acusado.

Debe considerarse además, que al encontrarse en firme la resolución demandada y al estársele cancelando la pensión al señor JORGE LUIS RODRÍGUEZ HERRERA, se le está causando a CAJANAL un grave perjuicio, como quiera que le corresponde el pago de una reliquidación pensional que no se ajusta a la ley."

CONSIDERACIONES

En el Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 se describen las medidas cautelares así:

"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".*

De la anterior definición se puede concluir que:

- i. El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- ii. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- iii. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.
- iv. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.
- v. El Juez deberá motivar debidamente la medida.

La medida cautelar de suspensión provisional está establecida en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. (...)"
(Negrillas y subrayado fuera del texto.)

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su artículo 231 establece los requisitos para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, así:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Acorde con la norma descrita, es claro que, en primer lugar la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada el cual debe contener una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida cautelar y, en segundo lugar, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: (i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, (ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

No obstante, a pesar que en esta etapa procesal se le permite al Juez realizar un análisis de los argumentos expuestos por el demandante y contrastarlos con las normas que aduce vulneradas e inclusive examinar pruebas obrantes en el expediente para decidir la solicitud de suspensión provisional, no puede tampoco el juzgador, realizar un análisis tan exhaustivo, que lo llevaría en esta etapa del proceso, **a sacar conclusiones determinantes con las que prácticamente perfilaría su decisión final**, cuando la parte demandada aún está en término para ejercer su derecho de defensa y falta agotar etapas tan importantes como la probatoria y la de alegaciones finales.

En relación con la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, en auto del cuatro 04 de octubre de 2012¹ Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia, se pronunció en los siguientes términos;

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

(...)

*Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: **"La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa** y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba (...)"*² (Negritas y subrayado fuera del texto.)

CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir que el pronunciamiento y análisis que pasa a hacerse se refiere al acto administrativo que crea situaciones particulares contenido en la **RESOLUCIÓN UGM 040357 DE 28 DE MARZO DE 2012** proferida por el LIQUIDADOR de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN (hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP), por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez al señor JORGE LUIS RODRÍGUEZ HERRERA, en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el JUZGADO VEINTIDÓS (22) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 04 de octubre de 2012, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia, Radicación: 11001-03-28-000- 2012-00043-00

² Consejo de Estado, Auto del 13 de septiembre de 2012, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia, Radicación: 11001-03-28-000-2012-00042-00.

Luego, es importante observar que el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional está encaminado a suspender los efectos del acto administrativo demandado, de la misma forma el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la entidad accionante, está encaminada a que se deje sin efecto alguno dicho acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior y especialmente lo mencionado por el Consejo de Estado, en auto del 04 de octubre de 2012, Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia, se establece que si bien es cierto el decreto de la medida cautelar no implica un prejuzgamiento, implica también que el juez debe ser cauteloso y guardar moderación a fin de que el decreto de la medida cautelar no signifique que el Juez tome partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni que se prive a la parte demandada de que ejerza su derecho de defensa.

En consonancia con lo anterior, se precisa que la violación exigida para efectos de declarar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, no es aquella producto de un exhaustivo análisis de cotejación entre los actos acusados y las normas superiores que se invocan como demandadas, pues este tipo de estudio es precisamente el que debe realizarse al momento de dictar sentencia, luego de un análisis jurídico probatorio para enjuiciar la legalidad de los actos administrativos; por ello, la exigencia prevista en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se refiere a que a la violación surja, como producto de un simple juicio de comparación, que no conlleve a hacer uso de intrincados métodos de interpretación jurídica, esto es, que a simple vista se observe la contradicción entre las normas superiores y los actos acusados.

Para finalizar debe tenerse en cuenta, que lo que se busca con el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, es el mismo fin que se busca con el medio de control instaurado, es decir, dejar sin efectos el acto administrativo demandado, requiriendo esto de un análisis de fondo sobre la normatividad que rige el caso concreto y el examen de las pruebas pertinentes, y no un mero análisis lo cual solo puede hacerse en el momento de proferir sentencia.

Con el fin de determinar la validez de los actos expedidos y dados los argumentos en que se fundamenta la solicitud de suspensión provisional alegada, es necesario realizar un estudio de fondo del procedimiento seguido en la actuación administrativa, así como del material probatorio, para establecer si como lo señala la parte demandante se vulneraron normas constitucionales y legales, normas que suponen su verificación, análisis de fondo propio de la sentencia de mérito y no de una etapa preliminar.

Por lo anterior, la medida así solicitada, deberá denegarse y será en la sentencia en donde se decida acerca de la legalidad de los actos demandados, pues no aparece por confrontación directa aquella manifiesta infracción que el mencionado artículo 231 (Ley 1437 de 2011) señala como necesaria para la viabilidad de la suspensión provisional.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

25

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, respecto a la **RESOLUCIÓN UGM 040357 DE 28 DE MARZO DE 2012** proferida por el LIQUIDADOR de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN (hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP), por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez al señor JORGE LUIS RODRÍGUEZ HERRERA, en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el JUZGADO VEINTIDÓS (22) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015-00871
Demandante : MARIA NELLY GONZALEZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto : ORDENA ARCHIVAR

Visto el informe secretarial que antecede y en consonancia con la providencia de fecha 14 de agosto de 2019, por la Secretaria del Juzgado hecha las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo
201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

242



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2015-00357-00
Demandante:	MYRIAM LUZ MAESTRE PABON
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto:	ORDENA REMITIR A LIQUIDACION

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que, de conformidad con el parágrafo del numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta la mesada calculada visible a folio 121 del expediente y calculando entonces la diferencia entre lo que se debió pagar y lo pagado, hasta el mes de octubre de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. _____ de
fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 AM.

La Secretaria,



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **20 SEP 2019**

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-3335-023-2016-00326-00
Demandante: **MABEL LORENA MONTERO BARBOSA**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Recibido el expediente en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11331 de 2 de julio de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, procederá el Despacho a avocar conocimiento e impartirá el trámite que corresponda previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Continuando con el trámite procesal, se tiene que se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en ese sentido se tiene que:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado por la señora **MABEL LORENA MONTERO BARBOSA** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

De acuerdo con lo anterior:

III. RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del expediente de la referencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado judicial constituido para el efecto por la señora **MABEL LORENA MONTERO BARBOSA**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o quien haga **sus veces**, a los correos electrónicos, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al correo electrónico procesos@defensajurídica.gov.co, de conformidad con lo previsto con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P..

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia **AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este despacho judicial, en los términos establecidos en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: El expediente **PERMANECERÁ** en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes por el término común de **veinticinco (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al expediente la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados; discriminando el tiempo de servicio de la demandante, así como salarios y devengados.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

DECIMOPRIMERO: Para el cumplimiento de lo anterior **NO** se ordenará gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DECIMOSEGUNDO: De conformidad con lo anterior, Se insta a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA, una vez sean allegadas las constancias de envío, por secretaría se notificará personalmente esta providencia.

DECIMOTERCERO: **RECONÓCESE** personería adjetiva al abogado **DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES**, identificado con C.C. No. 80.761.375 y T.P. No. 165.362 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2016-00217-00
Demandante:	JOSE GUILLERMO MORENO MORENO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto:	ORDENA REMITIR A LIQUIDACION

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que, de conformidad con el parágrafo del numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta también la liquidación presentada por la parte ejecutante visible a folios 157 a 160.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. _____ de
fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 AM.

La Secretaria,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-00431
Demandante : MAGDALENA OROPEZA DE GUTIERREZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto : ORDENA ARCHIVAR

Visto el informe secretarial que antecede y en consonancia con la providencia de fecha 14 de agosto de 2019, por la Secretaria del Juzgado hecha las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo
20) del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 20 SEP 2019

Expediente:	11001-3335-023-2017-00290-00
Demandante:	EDNA YUBIEL BAEZ CASTAÑEDA
Demandado:	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Fiscalía General de la Nación.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Se observa que la presente demanda tiene como fin que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, respecto de la Resolución No.9188 del 30 de diciembre de 2015. Cabe destacar que revisados los anexos, se evidencia que contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación, de la cual la entidad demandada no se pronunció de fondo.

De otro lado, en el expediente no obra poder otorgado al profesional del derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.

En tal sentido, la demanda que nos ocupa no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Sírvase allegar poder especial otorgado por el (la) señor(a) **EDNA YUBIEL BAEZ CASTAÑEDA** identificado(a) con C.C.1.026.553.871, al abogado(a) con las previsiones dispuestas en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P, toda vez que en el expediente no se observa prueba para la representación judicial.
- Corregir la demanda en su acápite de "declaraciones y condenas" Debido a que no se alega del ACTO FICTO PRESUNTO producto de SILENCIO ADMINISTRATIVO, como acto que pone fin a la actuación administrativa.
- Ahora bien, el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A, indica que las pretensiones deben señalarse con precisión y claridad, igualmente que las varias pretensiones se formularán por separado.

Así las cosas se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 C.P.A.C.A, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el (la) señor(a) **EDNA YUBIEL BAEZ CASTAÑEDA** identificado(a) con C.C.1.026.553.871, contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA**.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011

Notifíquese y cúmplase

MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

MOV/RRM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **20 SEP 2019**

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-3335-023-2017-00210-00
Demandante: **ISRAEL CUERVO**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Recibido el expediente en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11331 de 2 de julio de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, procederá el Despacho a avocar conocimiento e impartirá el trámite que corresponda previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Continuando con el trámite procesal, se tiene que se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en ese sentido se tiene que:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado por la señor **ISRAEL CUERVO** a través de apoderada judicial, en contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

De acuerdo con lo anterior:

III. RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del expediente de la referencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada judicial constituida para el efecto por el señor **ISRAEL CUERVO**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o quien haga **sus veces**, a los correos electrónicos, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P..

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia **AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este despacho judicial, en los términos establecidos en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: El expediente **PERMANECERÁ** en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes por el término común **de veinticinco (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al expediente la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados; discriminando el tiempo de servicio de la demandante, así como salarios y devengados.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

DECIMOPRIMERO: Para el cumplimiento de lo anterior **NO** se ordenará gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DECIMOSEGUNDO: De conformidad con lo anterior, Se insta a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA, una vez sean allegadas las constancias de envío, por secretaría se notificará personalmente esta providencia.

DECIMOTERCERO: **RECONÓCESE** personería adjetiva a la abogada **KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL**, identificada con C.C. No. 1.023.893.878 y T.P. No. 197.646 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C **20 SEP 2019**

Expediente:	11001-3335-023-2017-00220-00
Demandante:	JORGE ENRIQUE MONTERO TRIANA
Demandado:	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la rama judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Se observa que la presente demanda tiene como fin que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, respecto de la Resolución No.35 del 05 de enero de 2016. Cabe destacar que revisados los anexos, se evidencia que contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación, de la cual la entidad demandada no se pronunció de fondo, aclarando que esta resolución no concuerda con lo mencionado en el acápite de pretensiones.

De otro lado, en el expediente no obra poder otorgado al profesional del derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.

En tal sentido, la demanda que nos ocupa no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Sírvase allegar poder especial otorgado por el (la) señor(a) **JORGE ENRIQUE MONTERO TRIANA** identificado(a) con C.C.3.080.255, al abogado(a) con las previsiones dispuestas en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P, toda vez que en el expediente no se observa prueba para la representación judicial.
- Corregir la demanda en su acápite de "declaraciones y condenas ". Debido que en la revisión de capítulo de pretensiones se observa que en la pretensión 2da, que corresponde a la declaratoria de nulidad de la resolución **2664 del 16 de enero 2016**, no concuerdan a lo aportado en los anexos de la demanda y no se alega la configuración del ACTO FICTO PRESUNTO producto de SILENCIO ADMINISTRATIVO, como acto que pone fin a la actuación administrativa.
- Ahora bien, el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A, indica que las pretensiones deben señalarse con precisión y claridad, igualmente que las varias pretensiones se formularán por separado.

Así las cosas se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 C.P.A.C.A, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

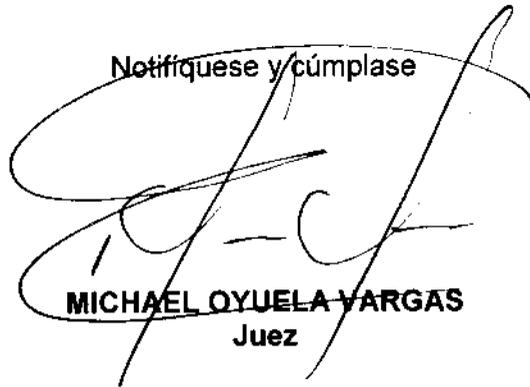
RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el (la) señor(a) **JORGE ENRIQUE MONTERO TRIANA** identificado(a) con C.C. 3.080.255, contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA.**

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011

Notifíquese y cúmplase



MICHAEL OYUELA YARGAS
Juez

MOV/RRM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

20 SEP 2019

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-3335-023-2017-00304-00
Demandante: ENA PATRICIA MAESTRE GAMEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Recibido el expediente en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11331 de 2 de julio de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, procederá el Despacho a avocar conocimiento e impartirá el trámite que corresponda previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Continuando con el trámite procesal, se tiene que se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en ese sentido se tiene que:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado por la señora **ENA PATRICIA MAESTRE GAMEZ** a través de apoderada judicial, en contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

De acuerdo con lo anterior:

III. RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del expediente de la referencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada mediante apoderada judicial constituida para el efecto por la señora **ENA PATRICIA MAESTRE GAMEZ**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o quien haga sus veces, a los correos electrónicos, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia **AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este despacho judicial, en los términos establecidos en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: El expediente **PERMANECERÁ** en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes por el término común **de veinticinco (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al expediente la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados; discriminando el tiempo de servicio de la demandante, así como salarios y devengados.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

DECIMOPRIMERO: Para el cumplimiento de lo anterior **NO** se ordenará gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DECIMOSEGUNDO: De conformidad con lo anterior. Se insta a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA, una vez sean allegadas las constancias de envío, por secretaria se notificará personalmente esta providencia.

DECIMOTERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva a la abogada **KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL**, identificada con C.C. No. 1.023.893.878 y T.P. No. 197.646 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **20 SEP 2019**

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-3335-023-2017-00423-00
Demandante: **PILAR CORCHUELO SAAVEDRA**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Recibido el expediente en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11331 de 2 de julio de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, procederá el Despacho a avocar conocimiento e impartirá el trámite que corresponda previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Continuando con el trámite procesal, se tiene que se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en ese sentido se tiene que:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado por la señora **PILAR CORCHUELO SAAVEDRA** a través de apoderada judicial, en contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

De acuerdo con lo anterior:

III. RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del expediente de la referencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada judicial constituida para el efecto por la señora **PILAR CORCHUELO SAAVEDRA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o quien haga **sus veces**, a los correos electrónicos, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al correo electrónico procesos@defensajurídica.gov.co, de conformidad con lo previsto con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P..

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia **AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este despacho judicial, en los términos establecidos en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: El expediente **PERMANECERÁ** en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes por el término común **de veinticinco (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al expediente la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados; discriminando el tiempo de servicio de la demandante, así como salarios y devengados.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

DECIMOPRIMERO: Para el cumplimiento de lo anterior **NO** se ordenará gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DECIMOSEGUNDO: De conformidad con lo anterior, Se insta a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA, una vez sean allegadas las constancias de envío, por secretaría se notificará personalmente esta providencia.

DECIMOTERCERO: **RECONÓCESE** personería adjetiva a la abogada **KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL**, identificada con C.C. No. 1.023.893.878 y T.P. No. 197.646 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 20 SEP 2019

Expediente:	11001-3335-023-2017-00464-00
Demandante:	LUZ MYRIAM ROZO TORRES
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por proceder la demanda de la referencia del Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el Despacho hará pronunciamiento sobre la competencia.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. De acuerdo al artículo 74 del CGP deberá aportarse poder original debidamente conferido, en que conste correctamente los actos a demandar y demás requisitos exigidos por el Código General del Proceso y el numeral 1 del artículo 84, la demanda debe acompañarse del poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado.

De la revisión de la demanda, no se evidenció poder debidamente otorgado respecto del presente medio de control.

En ese orden, se inadmitirá la presente demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días, so pena de procederse a su rechazo según lo normado por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

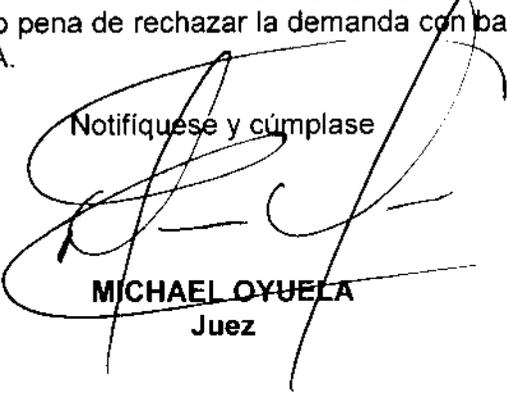
En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y, en consecuencia, se ordena a la parte actora que subsane la falencia de que adolece la demanda. La subsanación debe realizarse en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda con base en el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A.

Notifíquese y cúmplase



MICHAEL OYUELA
Juez

MOV/TCL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 SEP 2019

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-3335-023-2017-00418-00
Demandante: YANETH AYALA GARCIA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Recibido el expediente en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11331 de 2 de julio de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, procederá el Despacho a avocar conocimiento e impartirá el trámite que corresponda previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Continuando con el trámite procesal, se tiene que se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en ese sentido se tiene que:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado por la señora **YANETH AYALA GARCIA** a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

De acuerdo con lo anterior:

III. RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del expediente de la referencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada judicial constituida para el efecto por la señora **YANETH AYALA GARCIA**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o quien haga **sus veces**, a los correos electrónicos, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P..

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia **AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este despacho judicial, en los términos establecidos en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: El expediente **PERMANECERÁ** en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes por el término común **de veinticinco (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al expediente la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados; discriminando el tiempo de servicio de la demandante, así como salarios y devengados.

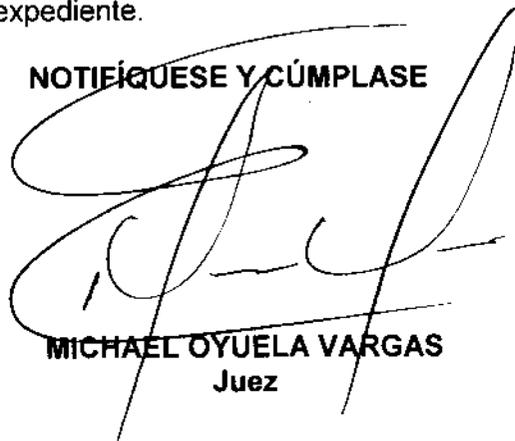
DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

DECIMOPRIMERO: Para el cumplimiento de lo anterior **NO** se ordenará gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DECIMOSEGUNDO: De conformidad con lo anterior, Se insta a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA, una vez sean allegadas las constancias de envío, por secretaría se notificará personalmente esta providencia.

DECIMOTERCERO: **RECONÓCESE** personería adjetiva a la abogada **KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL**, identificada con C.C. No. 1.023.893.878 y T.P. No. 197.646 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-328
Demandante : WILSON YOVANNY PAZ
**Demandado : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL –
UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN**
Asunto : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte accionada el 17 de septiembre de 2019 en contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 3 de septiembre de 2019, dictada dentro del proceso de la referencia.

En firme el presente auto, **REMÍTASE** el presente expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-328
Demandante : WILSON YOVANNY PAZ
**Demandado : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN**
Asunto : RESUELVE SANCIÓN POR INASISTENCIA

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante no presentó excusa por su inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el 06 de junio de 2019.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, mediante auto del 03 de mayo de 2019, se fijó fecha para realizar audiencia inicial para el día 06 DE JUNIO DE 2019 A LAS 11:15 A.M. En la fecha y hora programada se constituyó el Despacho en audiencia con el fin de llevar a cabo la misma, la cual se realizó sin la comparecencia del apoderado de la parte demandante.

De igual forma se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su no comparecencia. Vencido ese plazo, no obra en el expediente constancia alguna por la que el apoderado de la entidad demandada excusara su inasistencia.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011;

***"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Quando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Negrilla y subrayas fuera de texto.

Lo anterior significa que la inasistencia injustificada a la audiencia, trae la consecuencia jurídica que contempla la disposición transcrita en las consideraciones de este auto, la cual se aplicará al apoderado de la entidad demandada, quien no presentó excusa dentro del término.

En este orden de ideas, de acuerdo con la norma, se sancionará a:

El apoderado de la parte demandante, Doctor **ORLANDO MOSQUERA SOLARTE**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER MULTA por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 06 de junio de 2019, al abogado **ORLANDO MOSQUERA SOLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.617.667 de Popayán y tarjeta profesional N° 128.411 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, dirección de notificaciones, Calle 2 # 3-88 Barrio La Pamba (Popayán). Por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobradas coactivamente, en la Cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional, (Artículo 2 del Acuerdo No PSAA10 - 6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura) y a su vez acreditar al presente plenario el cumplimiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **20 SEP 2019**

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-3335-023-2018-00364-00
Demandante: **KATHERINE ANDREA BARRERA VALENCIA**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Recibido el expediente en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11331 de 2 de julio de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, procederá el Despacho a avocar conocimiento e impartirá el trámite que corresponda previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Continuando con el trámite procesal, se tiene que se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en ese sentido se tiene que:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado por la señora **KATHERINE ANDREA BARRERA VALENCIA** a través de apoderado judicial, en contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

De acuerdo con lo anterior:

III. RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del expediente de la referencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado judicial constituido para el efecto por la señora **KATHERINE ANDREA BARRERA VALENCIA**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o quien haga **sus veces**, a los correos electrónicos, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al correo electrónico procesos@defensajurídica.gov.co, de conformidad con lo previsto con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P..

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia **AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este despacho judicial, en los términos establecidos en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: El expediente **PERMANECERÁ** en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes por el término común **de veinticinco (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al expediente la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados; discriminando el tiempo de servicio de la demandante, así como salarios y devengados.

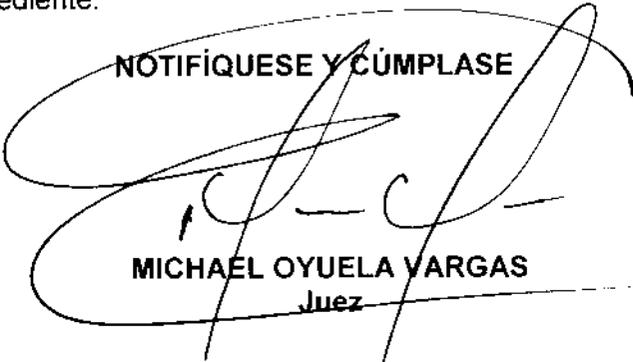
DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

DECIMOPRIMERO: Para el cumplimiento de lo anterior **NO** se ordenará gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DECIMOSEGUNDO: De conformidad con lo anterior, Se insta a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA, una vez sean allegadas las constancias de envío, por secretaría se notificará personalmente esta providencia.

DECIMOTERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva al abogado **DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES**, identificado con C.C. No. 80.761.375 y T.P. No. 165.362 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 20 SEP 2019

Expediente:	11001-3335-023-2018-00123-00
Demandante:	GUSTAVO MARIA VALENZUELA RUEDA
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por proceder la demanda de la referencia del Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el Despacho hará pronunciamiento sobre la competencia.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. De acuerdo al artículo 74 del CGP deberá aportarse poder original debidamente conferido, en que conste correctamente los actos a demandar y demás requisitos exigidos por el Código General del Proceso y el numeral 1 del artículo 84, la demanda debe acompañarse del poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

De la revisión de la demanda, no se evidenció poder debidamente otorgado respecto del presente medio de control.

En ese orden de ideas, se inadmitirá la presente demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días, so pena de procederse a su rechazo según lo normado por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

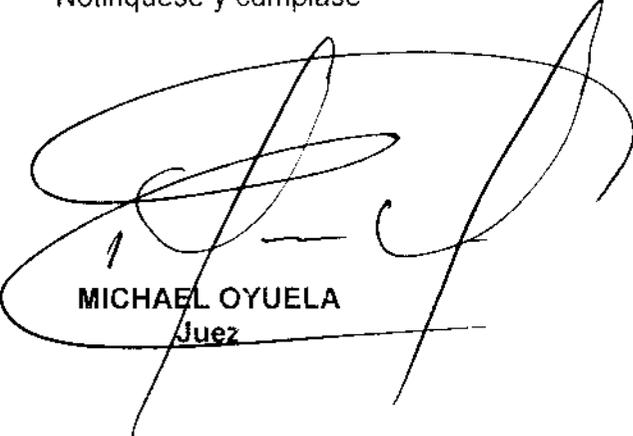
En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y, en consecuencia, se ordena a la parte actora que subsane la falencia de que adolece la demanda. La subsanación debe realizarse en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda con base en el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A.

Notifíquese y cúmplase



MICHAEL OYUELA
Juez

MOV/RRM



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : EJECUTIVO LABORAL
Radicación : 2018-00386
Demandante : HILDA ELSA CRUZ ALVARADO
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Asunto : ORDENA PERMANECER EN SECRETARIA

Visto el informe secretarial que antecede se ordena que el expediente permanezca en secretaría a la espera de que las partes den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Si pasados dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, las partes no han allegado la liquidación del crédito requerida, se dará cumplimiento a lo previsto por el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____
de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente
providencia, hoy _____ a
las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-304
Demandante : GLADYS CAMACHO SALSINAS
Demandado : FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL EL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA – FONPRECON
Ad excludendum : NOEMÍ ORTIZ DE MENDIETA
Asunto : ACEPTA EXCUSA INASISTENCIA AUDIENCIA INICIAL

Advierte el Despacho que el día 10 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de 1437 de 2011, sin la comparecencia de la apoderada de la parte demandante, por lo cual se concedió un término de tres (3) días para que justificara su inasistencia.

Mediante memorial de 13 de septiembre de 2019, la Doctora **MARIA DEL CARMEN CERINZA VALBUENA** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.028.608 de Bogotá y tarjeta profesional N° 262.176 del Consejo Superior de la Judicatura; quien es la apoderada que tenía la obligación de asistir a la audiencia; allega incapacidad médica por 7 días a partir del 06 de septiembre de 2019 proferida por el Doctor ÁLVARO URIBE, urólogo de la Clínica Santa Bárbara (Garagoa, Boyacá). (Folio 61-62).

En ese sentido encuentra el Despacho que dicha excusa que se constituye en una circunstancia que le impidió concurrir a la mencionada audiencia. En este orden de ideas, se acepta la excusa presentada por la apoderada de la parte demandante, evitando así la posible sanción por inasistencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda;

RESUELVE

ACÉPTESE la excusa por inasistencia a la Audiencia Inicial, presentada por la apoderada de la parte demandante, la Doctora **MARIA DEL CARMEN CERINZA VALBUENA** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.028.608 de Bogotá y tarjeta profesional N° 262.176 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : EJECUTIVO LABORAL
Radicación : 2018-00231
Demandante : OFELIA REYES MACHADO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
 PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : RESUELVE RECURSO – EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Juzgado a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la ejecutada en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo, de fecha **12 de diciembre de 2018**, previo las siguientes consideraciones.-

OBJETO DEL RECURSO

Pretende la apoderada de la entidad ejecutada que se revoque la decisión contenida en el auto que libra mandamiento Ejecutivo, debido a que a su parecer, en el presente caso se produjo el fenómeno de la caducidad.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que en el presente caso se produjo el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción ejecutiva, toda vez que CAJANAL profirió la Resolución NO. UGM 054739 del 22 de agosto de 2012, dando cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. El título base de ejecución cobró ejecutoria el 4 de agosto de 2011 y el proceso ejecutivo fue radicado el 15 de junio de 2018 y por ello se extinguió el derecho de acción por el paso del tiempo.

Que la tesis de caducidad de la acción ejecutiva y/o prescripción, está siendo controvertida, bajo el argumento de que el proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E. suspendió los términos de caducidad y prescripción durante el término en que esta estuvo en dicho estado, ello, con sujeción a lo señalado en la Ley 550 del 30 de

diciembre de 1999, norma en la cual se sustenta la tesis del Consejo de Estado según auto de fecha 30 de junio de 2016.

Que la liquidación de las entidades públicas nacionales cuenta con el régimen expedido en el Decreto Ley 254 del 22 de febrero de 2000 y que en ese decreto no se estableció la posibilidad de suspender la caducidad o la prescripción de las obligaciones a cargo de dichas entidades objeto de liquidación, sino que determinó la aplicación de caducidad por parte del liquidador al momento de efectuar los pagos con cargo a la masa de la liquidación y por ello no se le debe aplicar la Ley 550 del 30 de diciembre de 1999 a la Caja Nacional de Previsión Social puesto que la misma fue una entidad del orden nacional de acuerdo con la Ley 490 de 1998.

Que en el expediente administrativo de la ejecutante se constató que presentó reclamación a CAJANAL en el proceso liquidatorio a través de la reclamación No. 8289, razón por la que debe negarse la orden de pago librada por este Despacho porque ya se obtuvo una respuesta de fondo y haber tenido la posibilidad de haber demandado ese acto ante la jurisdicción sin haberlo realizado.

Que, de conformidad con el artículo 1616 inciso 2º del Código Civil, la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito no da lugar a indemnización de perjuicios y trae a colación la decisión proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, adoptada mediante auto de fecha 29 de febrero de 2016, en la que se dijo lo siguiente:

“Con base en tal jurisprudencia esgrime el a quo que a voces del inciso segundo del artículo 1616 del Código Civil “la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios” luego es claro que la orden dada por el gobierno nacional mediante decreto 1292 de 2003 para liquidar el INCORA, constituye una circunstancia de fuerza mayor a la que no puede resistirse dicho instituto y esta circunstancia tal como lo declara la norma citada, la excluye de reconocimiento de intereses moratorios.

Por lo anterior concluyó el juez de instancia que toda vez que lo pretendido por el ejecutante es el pago de los intereses moratorios derivados de sentencia proferida en contra de la Caja Nacional de Previsión Social, no es dable librar mandamiento de pago por el capital

solicitado de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado (...)"

También argumentó que dicha posición encuentra su respaldo en jurisprudencia emanada del Consejo de Estado, que establece que la liquidación de entidades públicas no constituye fuerza mayor y por ello, no se causan los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

Evidencia el Despacho que las pretensiones de la demanda se circunscribe a que la entidad ejecutada de cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" en sentencia proferida el 22 de julio de 2011, que ordenó reliquidar la pensión de jubilación sustituida a la señora Ofelia Reyes Machado como beneficiaria del señor Emiliano Moyano Díaz, a partir del 27 de octubre de 2003, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de los factores de salario devengados durante el último año de servicio del causante.

No le asiste razón a la recurrente toda vez que no se puede dejar de lado que el fenómeno de la caducidad tiene causal legal de suspensión, con lo cual, para casos como el que nos ocupa, se extendieron los plazos para su ocurrencia, lo que ha sido objeto de estudio por parte del Consejo de Estado¹ que expresó:

"1.- Las obligaciones provenientes de una condena por sentencia judicial en relación con un derecho pensional, del sistema administrado por CAJANAL EICE, no hacen parte de la masa liquidatoria, por ser acreencias de recursos diferentes a los propios de la entidad objeto de liquidación, motivo por el cual fueron expresamente excluidos de dicha masa patrimonial.

2.- Con la extinción de Cajanal EICE, el 12 de junio de 2013, se presenta su sustitución por la UGPP como entidad que por mandato legal, sucede en los

¹ Ver entre otras providencias los autos de la Sección Segunda, Subsección A, C. P. William Hernández Gómez de 30 de junio de 2016, radicado 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), actor Luis Francisco Estévez Gómez, demandada la UGPP; C. P. Gabriel Valbuena Hernández, 16 de febrero de 2017, radicado 25000-23-25-000-2004-03995-01(2154-15), actor José Germán Arévalo Bonilla, demandada la UGPP.

derechos y en las obligaciones, incluido el régimen pensional, lo mismo que opera la sucesión procesal, por lo que debió continuar, en ejercicio de funciones, cumpliendo las sentencias judiciales en materia pensional y la defensa en los procesos incluidos los ejecutivos.

3.- No se produce una conversión del título ejecutivo por el hecho de acudir una persona a reclamar el cumplimiento de una sentencia ante el liquidador de la entidad y si este ha denegado la solicitud a través de acto administrativo, no se crea una nueva controversia para adelantar proceso ordinario para obtener el cumplimiento de la providencia judicial contra la sucesora de la extinta CAJANAL, la UGPP.

4.- Por lo anterior presentó ante CAJANAL EICE en Liquidación la reclamación para el pago antes del 8 de noviembre de 2011 (Decreto 4269 de 2011), puede continuar contra la UGPP como sucesora, en cuyo caso es responsable de las obligaciones de la extinta entidad. (...)

*El término de caducidad de la acción ejecutiva, por las obligaciones a cargo de la entidad liquidada, fue **suspendido** por espacio de cuatro (4) años, **entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013** (Decreto 2196 de 2009 y Ley 550 de 1999)". (Negrilla agregada)*

Está dicho que el término de caducidad de la acción ejecutiva, por las obligaciones a cargo de la entidad liquidada, fue suspendido por espacio de cuatro (4) años, entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013 (Decreto 2196 de 2009 y Ley 550 de 1999).

Entonces, al quedar ejecutoriada la sentencia el **04 de agosto de 2011**, fue cuando estaba suspendido el término de caducidad; no corrió ese plazo para iniciar la demanda ejecutiva. Luego empiezan a contarse los cinco (5) años de caducidad al vencimiento de la suspensión, más el plazo de 18 meses para su exigibilidad judicial. La exigibilidad suspendida se extendió hasta el 11 de junio de 2013, con los 18 meses llega a diciembre de 2014, para contar el plazo de cinco (5) años, es decir, la demanda ejecutiva tiene plazo al 12 de diciembre de 2019, significando lo anterior que debido a que se radicó el 15 de junio de 2018, lo fue oportunamente y no prospera esta excepción.

Ahora bien, en cuanto a la fuerza mayor, la H. Corte Constitucional, en sentencia

SU499-16, señaló:

*“La figura jurídica de la fuerza mayor (...) está regulada por el artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1º de la ley 95 de 1890) el cual dispone que: “[s]e llama **fuerza mayor o caso fortuito**, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.”.*

La anterior definición ha sido acogida mayoritariamente por la jurisprudencia civil, y es entendida bajo el concepto de la teoría unitaria de la causa extraña, en la cual se acepta la identidad entre ambas nociones, caso fortuito y fuerza mayor.

En la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a diferencia de lo anterior, la aplicación y el tratamiento de ambas figuras no ha sido monista sino dual, esto es, bajo la consideración dividida e independiente de cada una de esas figuras jurídicas hasta el punto de considerar que de éstas sólo la fuerza mayor es causal eximente de la responsabilidad del Estado.

Así, la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 29 de enero de 1993, Exp 7365, C.P. Juan de Dios Montes Hernández, señaló:

“Si bien la ley ha identificado los fenómenos de fuerza mayor y de caso fortuito, la jurisprudencia nacional ha buscado distinguirlos: en cuanto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo concierne, dos concepciones se han presentado: la de considerar que el caso fortuito como el suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa daño, mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad y la que estima que hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida”.

Por su parte, en la Sentencia proferida el 16 de marzo de 2000, Exp. 11.670, C.P. Alier Eduardo Hernandez Enriquez, se dijo:

“Debe tenerse en cuenta, además, la distinción que doctrina y jurisprudencia han hecho entre la fuerza mayor y el caso fortuito, que, adquiere su mayor interés, dentro del marco de la responsabilidad por riesgo excepcional. Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto,

y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño”

En lo que respecta a la comprobación de la fuerza mayor, la Sala en Sentencia de 15 de junio de 2000, Exp 12423, C.P. María Elena Giraldo Gómez, evocando a lo establecido en la doctrina; dijo:

“la fuerza mayor sólo se demuestra: ‘...mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña).

(...) } lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias () En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no solo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa.

() además de imprevisible e irresistible debe ser exterior al agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito; no provenir de su culpa () cuya causa no le es imputable al demandado, y en cuyo daño no ha existido culpa adicional por parte de este”(páginas 334, 335 y 337⁽²⁾)”

A su vez, en la Sentencia del 26 de febrero de 2004, Exp 13833, C.P. German Rodríguez Villamizar, la Sección tercera del Consejo de Estado precisó frente a los sucesos constitutivos de fuerza mayor:

“Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina³ se entiende que la fuerza mayor debe ser:

1) Exterior: esto es que “está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor”.

2) Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho”

3) imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo⁴.

A su vez, el caso fortuito debe ser interior, no porque nazca del fuero interno de la persona, sino porque proviene de la propia estructura de la actividad riesgosa,

² TAMAYO JARAMILLO Javier. “De la Responsabilidad Civil” Editorial TEMIS 1986.

³ PEIRANO FACIO. Jorge. Responsabilidad Extracontractual. 3ª ed. Temis. Bogotá. 1981. Págs. 451 a 459.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de noviembre de 1962.

NS

puede ser desconocido y permanecer oculto, En tales condiciones, según la doctrina se confunde con el riesgo profesional y por tanto no constituye una causa de exención de responsabilidad.⁵

En hilo de lo dicho, puede concluirse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto la fuerza mayor es una causa extraña y externa al hecho demandado, es un hecho irresistible e imprevisible que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.”

Lo anterior permite concluir, que la figura jurídica de la fuerza mayor se define como el imprevisto a que no es posible resistir, es decir, que requiere para obrar como justificación un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado.

En cuanto al procedimiento de liquidación de las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional, se tiene que el Decreto Ley 254 de 21 de febrero de 2000, modificado parcialmente por la Ley 1105 de 2006, contempla el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, y señala que este proceso inicia con la expedición de un acto de liquidación por medio del cual el Gobierno Nacional ordena la supresión o disolución de dichas entidades, que conlleva la designación de un liquidador por parte del Presidente de la República, así como la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación, entre otros aspectos. Dicho acto debe contemplar el plazo de liquidación de la entidad, que no podrá exceder de dos años, prorrogables hasta por un plazo igual (Art. 2).

Allí también se dispuso que “(...) En lo no previsto en el presente decreto deberán aplicarse, en lo pertinente, las disposiciones del estatuto orgánico del sistema

⁵. Ob. Cita pág 457.

*financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad.” (Art. 1º). Igualmente, determinó que es una de las funciones del liquidador es la de “(...) **d) Dar aviso a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador”***

Además, el inciso 2º del artículo 7 *ibidem* señala que “(...) *Sin perjuicio del trámite preferente que debe dar a las acciones instituidas por la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo dará prelación al trámite y decisión de los procesos en los cuales sea parte una entidad pública en liquidación.*”

Una vez ordenada la supresión o disolución de una entidad pública del orden nacional, y su consecuente liquidación, el liquidador designado por el Presidente de la República para adelantar el respectivo proceso, debe dar aviso a los jueces del país de dicha situación, con el fin de que **terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad**, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y **que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador.**

Al respecto, el Consejo de Estado⁶, sobre el proceso liquidatorio de entidades públicas sostuvo lo siguiente:

“(...) El Decreto 254 de 2000 a través del cual se fija el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, en su artículo 6 literal d) establece que el funcionario liquidador deberá “(...) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador (...)”

Lo anterior significa que frente a las entidades estatales que entran en proceso de liquidación no es posible iniciar nuevos procesos ejecutivos y los que se encuentren en trámite se deben terminar y acumular como

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, Auto Interlocutorio No. O-0221-2016 de 30 de junio de 2016.

reclamaciones a la masa de liquidación, para lo cual el liquidador debe dar el aviso pertinente a los jueces de la República.

De otra parte, el ordenamiento jurídico colombiano expresamente ha contemplado las causales de suspensión del término de caducidad en materia contenciosa administrativa. Ahora bien, en relación con la demanda ejecutiva contra las entidades en proceso de reestructuración, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagra en el inciso segundo del artículo 14 que "(...) Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario (...)".

De las razones allí consignadas, se advierte que, de las normas y jurisprudencia aplicable al caso no se infiere que quienes consideren tener una obligación a su favor y a cargo de la entidad suprimida o disuelta, no puedan iniciar procesos ejecutivos contra esa entidad con posterioridad a que se termine el proceso de liquidación correspondiente, **y mucho menos que se encuentren en la obligación de hacerse parte de dicho trámite**, pues como lo sostuvo el H. Consejo de Estado en la providencia mencionada, una vez se da inicio al proceso de liquidación, se suspenden los términos de prescripción y caducidad respecto de las acciones de los acreedores, lo cual a su vez, implica que pueden hacer uso de su derecho de acción, concluida la liquidación en cuestión.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se desestimarán los argumentos expuestos por la parte accionada a manera de excepciones previas o dilatorias.

Teniendo en cuenta las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la reposición del auto de fecha **12 de diciembre de 2018** por las razones que vienen expuestas.-

SEGUNDO: Desestimar las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada, por las razones que viene expuestas

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, prosígase con el trámite del presente proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

4M13

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación	en estado	electrónico	No. _____ de
fecha _____	fue notificado el auto anterior. Fijado a las		
8:00 AM.			
La Secretaria,			

42



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-352
Demandante : LUZ MILA QUINTANA GUARNIZO
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : DECLARA DESIERTO RECURSO

En la celebración de la Audiencia Inicial, el apoderado de la parte demandante manifestó que interponía el Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el día 20 de agosto de 2019, el cual sustentaría dentro de los 10 días siguientes, por lo que se ordenó que el expediente permaneciera en la Secretaria del despacho por el termino establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, encontrándose vencido el término anteriormente referido, observa el Despacho que la apoderada de la parte accionante no sustento el recurso de apelación interpuesto, motivo por el cual se procederá a declararlo desierto.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: Se DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en Audiencia Inicial por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el día 20 de agosto de 2019.

SEGUNDO: En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **COMUNÍQUESE** la sentencia, **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con
el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia,
hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL

157



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2018 – 00144
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: RAFAEL DARÍO CLAVIJO QUEVEDO
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad accionante en contra de la sentencia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada dentro del proceso de la referencia.-

En firme el presente auto, remítase el presente expediente a la Secretaría Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios 147 y ss del expediente, téngase a la Doctora **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 52.080.434 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 79.630 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 261 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-285
Demandante : GLORIA INÉS PALACIOS MANRIQUE Y OTROS
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : PETICIÓN PREVIA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha 12 de julio de 2019, se requirió a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, escindiera o separara las demandas presentadas; no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, separe las demandas; so pena de la aplicación del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ : a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-377
Demandante : DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
**Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ**
Asunto : TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por el señor **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ**, para su estudio. No obstante, en esta etapa procesal se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los Jueces y en garantía a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento. Bajo este contexto, el Consejero, Dr. Alier Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado¹, señaló que los impedimentos *“están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”*.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la ley.

El Título II del C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15- 000-2001-0320-01(IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso”.

De acuerdo con las pretensiones resaltadas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a **los servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan; en el mismo Decreto se indica que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación indicada fue reconocida a partir del 1 de enero de 2013 y corresponde para cada año el valor que fue fijado en ese mismo Decreto, atendiendo las modificaciones que sobre el tema fueron efectuadas mediante los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que la suscrita Juez tiene interés en el asunto al proferirse sentencia favorable en el asunto que se discute.

Ahora bien, advertida la existencia de la causal de impedimento y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen un interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)”

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y

20

derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial, en nuestra condición de servidores públicos de la Rama Judicial.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresaleyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-402
Demandante : ELSA MARINA DURAN LÓPEZ
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL**
Asunto : INADMITE DEMANDA

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por la señora **ELSA MARINA DURAN LÓPEZ**, actuando a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser **INADMITIDA**, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Se observa que la demandante no autoriza en el poder a su apoderado para que demande la nulidad de ningún acto administrativo en específico, en este caso, del OFICIO N° S-2019029538 DE 18 DE JUNIO DE 2019 y el acto administrativo ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado N° 059158 de 25 de junio de 2019, produciéndose así incongruencia entre el poder, los actos aportados con la demanda y los actos cuya nulidad se pretende.

2. Al revisar realizar la revisión del expediente, observa el Despacho que la parte accionante no realiza una estimación razonada de la cuantía del proceso de la referencia. Siendo esto uno de los requisitos de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 162, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

En el sumario se evidencia que la apoderada de la parte accionante hace una somera mención al acápite de la cuantía, sin embargo no realiza ningún cálculo, ni estimación económica del monto de lo pretendido.

Por lo anterior, conforme lo prevé en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **ELSA MARINA DURAN LÓPEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA

25



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-287
Demandante : WILLIAMS GEOVANNY VELASCO GUTIÉRREZ
**Demandado : BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **WILLIAMS GEOVANNY VELASCO GUTIÉRREZ** actuando a través de apoderado judicial, contra la **BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, en relación a la **RESOLUCIÓN N° 207 DE 06 DE MARZO DE 2019** proferida por el **DIRECTOR** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo

171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.

7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 8 del expediente, téngase a la Doctora **CATALINA MARIA VILLA LONDOÑO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 35.262.429 y Tarjeta Profesional N° 187.083 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **WILLIAMS GEOVANNY VELASCO GUTIÉRREZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresaleyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA

95



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LESIVIDAD-**
Radicación : 2019-112
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado : JUAN CLÍMACO JIMÉNEZ CASTRO
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD instaurado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **JUAN CLÍMACO JIMÉNEZ CASTRO**, en relación a la **RESOLUCIÓN N° DIR 4367 DE 28 DE FEBRERO DE 2018** proferida por la DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. La parte demandante deberá **NOTIFICAR** personalmente al señor **JUAN CLÍMACO JIMÉNEZ CASTRO**, conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).
5. **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la parte demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.

7. Una vez cumplido el trámite de notificación, **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 76-82 del expediente, téngase a la Doctora **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 52.080.434 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 79.630 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LESIVIDAD-**
Radicación : 2019-112
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado : JUAN CLÍMACO JIMÉNEZ CASTRO
Asunto : CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Advierte el Despacho que en el escrito de la demanda, el apoderado de la parte demandante solicita la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la **RESOLUCIÓN N° DIR 4367 DE 28 DE FEBRERO DE 2018** proferida por la **DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, mediante la cual se le reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez al accionante.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011; **ORDENA** el Despacho **CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, para que la parte demandada **JUAN CLÍMACO JIMÉNEZ CASTRO** se pronuncie sobre ella dentro de un término de **CINCO (05) DÍAS**, dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. El presente auto no será objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LESIVIDAD-**
Radicación : 2019-031
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado : AUGUSTO CESAR MICOLTA AGUIÑO
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD instaurado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **AUGUSTO CESAR MICOLTA AGUIÑO**, en relación a la **RESOLUCIÓN N° 004221 DE 28 DE JUNIO DE 2018** proferida por el JEFE DE ATENCIÓN AL PENSIONADO del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL- ISS (hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES). En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. La parte demandante deberá **NOTIFICAR** personalmente al señor **AUGUSTO CESAR MICOLTA AGUIÑO**, conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la parte demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE

ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.

7. Requierase al apoderado del demandante para aporte al expediente copia de la demanda en medio magnético (archivo PDF), para efectos de notificación, de igual manera para que aporte la dirección de correo electrónico de la parte demandada.
8. Una vez cumplido el trámite de notificación, **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
9. Adviértasele a la demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
10. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 49-55 del expediente, téngase a la Doctora **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 52.080.434 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 79.630 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____; a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-350
Demandante : MILENA ORTIZ MENDOZA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto : RECHAZA DEMANDA

La parte actora, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora **C MILENA ORTIZ MENDOZA** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

Mediante auto de 23 de agosto de 2019, el Despacho requirió a la parte demandante para que corrigiera los defectos formales evidenciados en el estudio de admisión, por ende se profirió auto inadmisorio de la demanda para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia, para que se subsanara el defecto advertido; no obstante la parte actora no presentó subsanación, por lo cual ante dicha omisión el Despacho se pronuncia previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente que el término con que cuenta la parte demandante para subsanar los defectos formales, es de diez (10) días, indicando a renglón seguido que en caso de que así no lo hiciere, la consecuencia es el **RECHAZO DE LA DEMANDA**. Y así se expresó en el auto inadmisorio de la demanda.

Sabido es que la inadmisión de la demanda de que trata el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consiste en la medida de índole transitoria prevista como consecuencia del examen oficioso que hace el juez, en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorio.

Corolario de lo anterior, al revisar el plenario se puede observar que el demandante no presentó subsanación, en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda con arreglo al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que consagra;

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el **ARCHIVO** de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>
--

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2019-00036-00
Demandante:	LIBIA ESPERANZA RUBIANO DE MARTINEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto:	ORDENA REMITIR A LIQUIDACION

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que, de conformidad con el parágrafo del numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta también la liquidación presentada por la parte ejecutante visible a folios 42 a 46.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. _____ de
fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 AM.

La Secretaria,



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : EJECUTIVO LABORAL
Radicación : 2019-00161
Demandante : LUZ STELLA CARBONELL BEDOYA
Demandado : FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP
Asunto : CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a correr el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

Por auto del **21 de mayo de 2019**, se decretó librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia. La entidad ejecutada fue notificada personalmente el **21 de junio de 2019**, según se observa a folio **54**; por lo que el **30 de julio de 2019** se radicó, por parte de la entidad ejecutada, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, escrito de pronunciamiento sobre el proceso ejecutivo y proposición de excepciones (fls 55-57).

El artículo 443 del Código General del Proceso señala como parte del trámite de las excepciones de mérito, que debe darse traslado de las mismas al ejecutante para que se pronuncie sobre éstas, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.”

De manera que como en el presente asunto el **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP** formuló la excepción de **PAGO**, se dispondrá correr traslado de las citadas excepciones a la parte ejecutante

por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Córrase traslado de las excepciones de mérito propuesta por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP**, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : EJECUTIVO LABORAL
Radicación : 2019 - 00204
Demandante : HECTOR ALONSO LEON ACOSTA
Demandado : FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP
Asunto : CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a correr el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

Por auto del **21 de mayo de 2019**, se decretó librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia. La entidad ejecutada fue notificada personalmente el **14 de junio de 2019**, según se observa a folio **70**; por lo que el **01 de agosto de 2019** se radicó, por parte de la entidad ejecutada, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, escrito de pronunciamiento sobre el proceso ejecutivo y proposición de excepciones (fls 71-85).

El artículo 443 del Código General del Proceso señala como parte del trámite de las excepciones de mérito, que debe darse traslado de las mismas al ejecutante para que se pronuncie sobre éstas, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.”

De manera que como en el presente asunto el **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP** formuló la excepción de **PAGO**, se dispondrá correr traslado de las citadas excepciones a la parte ejecutante

por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Córrese traslado de las excepciones de mérito propuesta por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP**, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA

229



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-356
Demandante : GERMAN AVILÉS MOLANO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN - ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado de la parte demandante el 06 de septiembre de 2019 contra el auto que INADMITE DEMANDADA de 30 de agosto de 2019. Al respecto, procede el despacho a tramitar el recurso interpuesto.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que en el proceso de no es necesario acreditar la conciliación como requisito de procedibilidad teniendo en cuenta que el asunto que se discute no es conciliable.

En ese sentido, considera el Despacho que efectivamente el asunto de la referencia, tratándose de la inclusión de la mesada catorce en la pensión de jubilación de la accionante, no es necesario agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, al asunto no ser conciliable.

En ese sentido, el Despacho procederá a **REPONER** la decisión contenida en el auto que INADMITE DEMANDADA de 30 de agosto de 2019 y en su lugar se dispondrá la admisión del proceso de la referencia.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **GERMAN AVILÉS MOLANO** actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, en relación al Oficio Rad N° 2018_10393860 de 29 de agosto de 2018 proferida por el DIRECTOR DE NÓMINA DE PENSIONADOS de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. En consecuencia, se dispone;

30

identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.767.790 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 161.111 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **GERMAN AVILÉS MOLANO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-264
Demandante : OLGA PATRICIA CHÁVEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por la señora **OLGA PATRICIA CHÁVEZ Y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para su estudio. No obstante, en esta etapa procesal se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los Jueces y en garantía a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento. Bajo este contexto, el Consejero, Dr. Alier Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado¹, señaló que los impedimentos *“están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”*.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la ley.

El Título II del C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15- 000-2001-0320-01(IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso”.

De acuerdo con las pretensiones resaltadas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que al ostentar la calidad de Juez de la República y de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, norma que reconoce la prima especial del 30%, y sobre la cual se centra la litis en el caso bajo estudio, también me encuentro en situaciones fácticas y jurídicas similares con la aquí demandante.

Obsérvese que el artículo 14 de la ley 4^o de 1992, estableció:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

El presidente de la República en atención a las facultades dadas por la norma anteriormente trascrita, expidió el régimen salarial y prestacional para los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, mediante el Decreto 186 de 2014, entre otros, en los cuales se contempla que la prima especial del 30% no tendrá carácter salarial.

Al respecto, dicha norma consagra:

*“ARTÍCULO 10. A partir del 1° de enero de 2014, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de cinco millones novecientos noventa y dos mil ochenta y cuatro pesos (\$5.992.084) moneda corriente. **El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, aplicable a los Jueces de la República.**”*

De las normas anteriormente transcritas se observa que la prima especial del 30%, no es considerada factor salarial, sin embargo, en ambos casos incide directamente en los salarios y prestaciones de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Procuraduría General de la Nación. En efecto, si bien el desarrollo de la Ley 4 de 1992, no se hizo en el mismo decreto, la prestación es de la misma naturaleza, sin que tenga incidencia que hayan sido reglamentadas en decretos diferentes, porque su objeto, finalidad, base de cálculo y requisitos de concesión, son los mismos de acuerdo con la categoría del cargo que desempeñe.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta a los Jueces del Circuito. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que la suscrita Juez tiene interés en el asunto al proferirse sentencia favorable en el asunto que se discute.

68

Ahora bien, advertida la existencia de la causal de impedimento y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen un interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)"

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente al reconocimiento y pago de la prima especial del 30% como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2019-00394-00
Demandante:	CECILIA ZARATE SAAB
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, previas las siguientes

ANTECEDENTES

La ejecutante **CECILIA ZARATE SAAB**, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, a fin de que previo el trámite propio de ésta clase de procesos, se libere mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho el treinta y uno (31) de agosto de 2015.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante

y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en los términos solicitados por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

RESUELVE

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor de la señor **JORGE ELIECER HIGUERA MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.123.158 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** por los siguientes valores:

Por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS PESOS MCTE** (\$11.486.746,56), por concepto de diferencia de las sumas descontadas por aportes ordenados dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al **Director de la UGPP** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

128

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **TREINTA (30) DÍAS** debe consignar la suma de **cincuenta mil pesos M/Cte. (\$20.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6**. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

QUINTO. Notifíquese por estado a la ejecutante.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la ejecutante al **Dr. JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 41.146 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA					
Por	anotación	en	estado	electrónico	No. _____ de
fecha	_____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las				
8:00 AM.					
La Secretaria,					



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00333
Demandante : WILSON GRANADA OLIVEROS
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto : PETICIÓN PREVIA

Revisado el memorial con el que se pretendió dar subsanación a la demanda inicial, se advierte que en el mismo se solicita la declaratoria de existencia y posterior nulidad de un acto ficto, sin embargo, dicha solicitud no individualiza la petición que produjo dicho acto, razón por la cual, en consonancia con lo solicitado en el auto anterior, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se hace necesario requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A aportando en forma íntegra el derecho de petición que generó el acto ficto o presunto de carácter negativo a demandar, con el respectivo sello o sticker de recibido por la entidad.

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la documental requerida.

Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresalayas Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

73



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00231
Demandante : ROSA MARÍA RODRÍGUEZ RAMOS
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – EPIMENIA ALARCÓN DE RODRÍGUEZ
Asunto : ADMITE DEMANDA – ORDENA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **ROSA MARÍA RODRÍGUEZ RAMOS** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y la señora **EPIMENIA ALARCÓN DE RODRÍGUEZ**, en relación con las Resoluciones No. 4160 del 12 de junio de 2014 y 7146 de 27 de agosto de 2014, proferida por el Director General de la Caja De Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. La parte demandante deberá **NOTIFICAR** personalmente a la señora **EPIMENIA ALARCÓN DE RODRÍGUEZ** conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).-
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.

7. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
8. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
9. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 70 del expediente, téngase al Doctor **ANTONIO SÁNCHEZ MARRIAGA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 78.698.284 de Montería y Tarjeta Profesional No. 42.992 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, señora **ROSA MARÍA RODRÍGUEZ RAMOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--

54



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00404
Demandante : MARÍA YANNETH REYES PRIETO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : PETICIÓN ÚLTIMO LUGAR

Revisada la foliatura para efectos de su admisión, advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado, se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el causante, señor LUIS ALFONSO BELTRÁN RINCÓN (q.e.p.d), prestó sus servicios a la entidad demandada, siendo esta una carga procesal de la actora que no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor:

"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Cursivas y subrayas son nuestros).-

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre **CERTIFICACIÓN** relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el causante, señor LUIS ALFONSO BELTRÁN RINCÓN (q.e.p.d), prestó sus servicios a la entidad demandada en el último año de servicios.

Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00312
Demandante : FERNANDO RINCÓN CORTÉS
Demandados : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para asumir el conocimiento del proceso en referencia, conforme la siguiente motivación:

Examinado el expediente puede advertirse de su foliatura, que el proceso se concreta en un medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.-**

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia por razón del territorio se determina de la siguiente manera:

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 creó unos Distritos Judiciales, entre los que se encuentra el *Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio*, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada.

Revisado el plenario, se observa que el último lugar donde prestó sus servicios el señor **FERNANDO RINCÓN CORTÉS** fue en el Juzgado Primero Penal del Circuito Judicial de Villavicencio, de conformidad con la certificación obrante a folio 82 del expediente.

Por manera que siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suprascrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del actor fue en el municipio de Villavicencio, entidad territorial que no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

1.- Declarar que este Juzgado no tiene competencia para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por **FERNANDO RINCÓN CORTÉS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.-**

2.- **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el presente proceso al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio (reparto), con cabecera en el municipio de Villavicencio para que asuma el conocimiento del presente proceso.

3.- Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaria se enviará el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00399
Demandante : MÓNICA ALEXANDRA GUACARI SÁNCHEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
 DEL MAGISTERIO
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **MÓNICA ALEXANDRA GUACARI SÁNCHEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con el acto ficto o presunto de carácter negativo producto de la no respuesta al derecho de petición de fecha 08 de noviembre de 2018, radicado No. E-2018-171196 en la Secretaría de Educación Distrital, con destino Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de

conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.

7. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios No. 09 y 10 del expediente, téngase al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionante, señora **MÓNICA ALEXANDRA GUACARI SÁNCHEZ.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00393
Demandante : MARÍA EULALIA PÉREZ VALBUENA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
 DEL MAGISTERIO
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **MARÍA EULALIA PÉREZ VALBUENA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con el acto ficto o presunto de carácter negativo producto de la no respuesta al derecho de petición de fecha 15 de noviembre de 2018, radicado No. E-2018-174621 en la Secretaría de Educación Distrital, con destino Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de

conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios No. 09 y 10 del expediente, téngase al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionante, señora **MARÍA EULALIA PÉREZ VALBUENA.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2019 – 00390
 Demandante : MARÍA LUISA LEÓN BARRERA
 Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
 DEL MAGISTERIO
 Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **MARÍA LUISA LEÓN BARRERA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con el acto ficto o presunto de carácter negativo producto de la no respuesta al derecho de petición de fecha 19 de octubre de 2018, radicado No. E-2018-159686 en la Secretaría de Educación Distrital, con destino Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de

conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.

7. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios No. 10 y 11 del expediente, téngase al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionante, señora **MARÍA LUISA LEÓN BARRERA**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARÍA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00388
Demandante : MELINA LIZARAZO GARZÓN
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
 DEL MAGISTERIO
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **MELINA LIZARAZO GARZÓN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con el acto ficto o presunto de carácter negativo producto de la no respuesta al derecho de petición de fecha 11 de diciembre de 2018, radicado No. E-2018-192412 en la Secretaría de Educación Distrital, con destino Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de

conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.

7. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios No. 10 y 11 del expediente, téngase al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionante, señora **MELINA LIZARAZO GARZÓN**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00401
Demandante : DORA ROCÍO ROMERO CARO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
 DEL MAGISTERIO
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **DORA ROCÍO ROMERO CARO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con el acto ficto o presunto de carácter negativo producto de la no respuesta al derecho de petición de fecha 05 de marzo de 2019, radicado No. E-2019-44007 en la Secretaría de Educación Distrital, con destino Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de

conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.

7. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios No. 09 y 10 del expediente, téngase al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionante, señora **DORA ROCÍO ROMERO CARO**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresaleyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--

24



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-395
Demandante : JOSE FERNANDO PAEZ VILLALBA
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **JOSE FERNANDO PAEZ VILLALBA** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación al acto ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN N° E-2018-147807 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018** radicada ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.
7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 9-10 del expediente, téngase al Doctor **JULIÁN ANDES GIRALDO MONTOYA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional N° 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **JOSE FERNANDO PAEZ VILLALBA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ : a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">SECRETARÍA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-391
Demandante : BODY ERICKA CAMARGO CASTIBLANCO
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **BODY ERICKA CAMARGO CASTIBLANCO** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación al acto ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN N° E-2018-159429 DE 19 DE OCTUBRE DE 2018** radicada ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.
7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 9-10 del expediente, téngase al Doctor **JULIÁN ANDES GIRALDO MONTOYA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional N° 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **BODY ERICKA CAMARGO CASTIBLANCO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ : a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-389
Demandante : YINA PATRICIA LINARES PINEDA
**Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ**
Asunto : TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por la señora **YINA PATRICIA LINARES PINEDA**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ**, para su estudio. No obstante, en esta etapa procesal se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los Jueces y en garantía a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento. Bajo este contexto, el Consejero, Dr. Alier Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado¹, señaló que los impedimentos *“están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”*.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concorra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la ley.

El Título II del C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15- 000-2001-0320-01(IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso”.

De acuerdo con las pretensiones resaltadas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a **los servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan; en el mismo Decreto se indica que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación indicada fue reconocida a partir del 1 de enero de 2013 y corresponde para cada año el valor que fue fijado en ese mismo Decreto, atendiendo las modificaciones que sobre el tema fueron efectuadas mediante los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que la suscrita Juez tiene interés en el asunto al proferirse sentencia favorable en el asunto que se discute.

Ahora bien, advertida la existencia de la causal de impedimento y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen un interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)”

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y

derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial, en nuestra condición de servidores públicos de la Rama Judicial.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

MCHL

SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-400
Demandante : MARIA DEL PILAR SANTOS BARRERO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **MARIA DEL PILAR SANTOS BARRERO** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación al acto ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN N° E-2018-171178 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2018** radicada ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.
7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 9-10 del expediente, téngase al Doctor **JULIÁN ANDES GIRALDO MONTOYA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional N° 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **MARIA DEL PILAR SANTOS BARRERO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-387
Demandante : LUIS FERNANDO OCHOA CASTRO
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **LUIS FERNANDO OCHOA CASTRO** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación al acto ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN N° E-2018-1744500 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2018** radicada ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.
7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 9-10 del expediente, téngase al Doctor **JULIÁN ANDES GIRALDO MONTOYA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional N° 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **LUIS FERNANDO OCHOA CASTRO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil quince (2015).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2019 – 00029
Demandante: FLOR DE MARÍA SALAMANCA MUÑOZ
Demandado: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO – DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN

Observa el Despacho que en desarrollo de la audiencia inicial fue proferida en forma oral la sentencia de primera instancia para el caso de la referencia, asimismo, que en esta diligencia fueron interpuestos contra la sentencia recursos de apelación por la parte accionante y entidad demandada; sin embargo, se advierte que el recurso interpuesto por la parte accionada no fue sustentado en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)*

Por lo que dicho recurso no puede ser concedido y en consecuencia será declarado desierto, por no haber sido sustentado en los términos de la norma transcrita.-

Adicionalmente, según consta en el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante escrito que obra en el folio 81 del expediente, el apoderado de la parte actora desistió del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 20 de agosto de 2019, proferida por este Despacho.

Con el fin de resolver la anterior solicitud, debe señalarse que el artículo 316 del Código General del Proceso concede a las partes la facultad para desistir los actos procesales que hayan promovido, dentro de los cuales señala expresamente los recursos y los incidentes. De igual manera dispone que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

En consideración a que la Ley habilita a las partes para desistir de los recursos interpuestos, y teniendo en cuenta que el apoderado del solicitante se encuentra habilitado para el efecto, según se desprende del poder que obra a folio 15 del expediente, se estima que el desistimiento es procedente.

Ahora bien, el mismo artículo 316 del Código General del Proceso señala que, el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió; no obstante, permite que el juez se abstenga de condenar en costas y perjuicios *cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido*.

Así pues, atendiendo a que el recurso de apelación interpuesto el 20 de agosto de 2019 por la parte demandante está siendo conocido por este Despacho en esta oportunidad, y que a su vez se está conociendo del desistimiento de dicho recurso, este Despacho no condenará en costas a la parte demandante.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **DESIERTO** el recurso interpuesto por la entidad accionada contra la sentencia de primera instancia, en la audiencia inicial de fecha 20 de agosto de 2019, toda vez que el mismo no fue sustentado, conforme lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, con la advertencia de que el desistimiento del recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

TERCERO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: Es del caso que se dé cumplimiento al artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la comunicación de la sentencia, para lo referente a su ejecución y cumplimiento.-

QUINTO: Por Secretaría liquidense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-382
Demandante : MARIA DEL PILAR SANTOS BARRERO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **MARIA DEL PILAR SANTOS BARRERO** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación al acto ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN N° E-2018-147816 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018** radicada ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.
7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 9-10 del expediente, téngase al Doctor **JULIÁN ANDES GIRALDO MONTOYA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional N° 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **MARIA DEL PILAR SANTOS BARRERO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ : a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-385
Demandante : MARIA LEOCADIA GONZALEZ MURCIA
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **MARIA LEOCADIA GONZALEZ MURCIA** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación al acto ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN N° E-2018-1700892 DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2018** radicada ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.
7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 9-10 del expediente, téngase al Doctor **JULIÁN ANDES GIRALDO MONTOYA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional N° 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **MARIA LEOCADIA GONZALEZ MURCIA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ : a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-398
Demandante : RUBI ESPERANZA PARDO DÍAZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **RUBI ESPERANZA PARDO DÍAZ** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación al acto ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN N° E-2018-171183 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2018** radicada ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.
7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 9-10 del expediente, téngase al Doctor **JULIÁN ANDES GIRALDO MONTOYA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional N° 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **RUBI ESPERANZA PARDO DÍAZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00386
Demandante : ZULMA LIZZETHE CASTELBLANCO BOTIA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
 DEL MAGISTERIO
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **ZULMA LIZZETHE CASTELBLANCO BOTIA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con el acto ficto o presunto de carácter negativo producto de la no respuesta al derecho de petición de fecha 08 de noviembre de 2018, radicado No. E-2018-170930 en la Secretaría de Educación Distrital, con destino Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de

conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.

7. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios No. 10 y 11 del expediente, téngase al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionante, señora **ZULMA LIZZETHE CASTELBLANCO BOTIA**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00383
Demandante : JOHN FREDY ARIZA JIMÉNEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **JOHN FREDY ARIZA JIMÉNEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con el acto ficto o presunto de carácter negativo producto de la no respuesta al derecho de petición de fecha 26 de septiembre de 2018, radicado No. E-2018-146996 en la Secretaría de Educación Distrital, con destino Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que el demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de

conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.

7. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios No. 07 y 08 del expediente, téngase al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del accionante, señor **JOHN FREDY ARIZA JIMÉNEZ**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00396
Demandante : GERMÁN ARIAS MARÍN
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto : PETICIÓN ÚLTIMO LUGAR Y CERTIFICACIÓN TIPO DE
VINCULACIÓN

Revisada la foliatura para efectos de su admisión, advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado, se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el demandante prestó sus servicios a la entidad empleadora, siendo esta una carga procesal del demandante que no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Cursivas y subrayas son nuestros).-

Por otro lado, observa el Despacho que no hay claridad sobre el tipo de vinculación del actor en su último año de servicios, es decir, no se ha determinado si el demandante en su último año de servicios se encontraba vinculado mediante relación legal y reglamentaria o mediante contrato de trabajo.

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre **certificación** relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios a la entidad empleadora; de la misma forma allegar **certificación** que acredite el tipo de vinculación que tenía con la entidad empleadora en el último año de servicios.

Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. -+_____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2019 – 00072
Demandante: DEIBY ANDRÉS BARRAGÁN RAMÓN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas–, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 09 de octubre de 2019 a las 09:45 a.m., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.

TERCERO: Téngase al Doctor **LUIS EFRAÍN SILVA AYALA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.157.976 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 68.041 C. S. de la J, como apoderado de la entidad accionada, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 108.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. -+_____de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-00143
Demandante : JHON JAIRO VILLA ALZATE
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiendo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 10 de octubre de 2019 a las 09:45 a.m., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____
de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente
providencia, hoy _____ a
las 8:00 a.m.

SECRETARIA

515



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-296
Demandante : MARTHA ALEJANDRA ÁVILA CARRILLO
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Asunto : NIEGA ADICIÓN SENTENCIA - AUTO SEÑALA FECHA DE CONCILIACIÓN

Mediante escrito de 29 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de adición de la Sentencia de Primera Instancia de 16 de agosto de 2019. Al respecto procede el Despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

En lo que respecta a las adiciones de sentencias, se tiene lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, así;

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

El apoderado de la parte accionante solicita una adición de la sentencia expresando argumentos de inconformidad, ya que en su criterio el despacho omitió estudiar y determinar si los pagos de los anteriores créditos judiciales se deben liquidar con base en los honorarios contractuales que recibió la accionante o considerando el

salario devengado por un empleado público de planta del ente accionado en similar situación, en chamos de resultar esa forma más favorable

Al respecto, encuentra el Despacho que en la Sentencia de Primera Instancia de 16 de agosto de 2019, se estudió como problema jurídico, la determinación si pese a la existencia de diversos contratos de prestación de servicios suscritos con el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E. – hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. , se declare que existió una verdadera relación laboral y en consecuencia tiene derecho a que la entidad demandada proceda a realizar la devolución de los aportes y cotizaciones patronales en salud y pensiones, le pague todas las acreencias laborales percibidas como AUXILIAR FINANCIERO FACTURACIÓN en el periodo comprendido entre el 03 de junio de 2003 hasta el 30 de abril de 2015. Situación que fue debidamente acreditada por parte de la accionante, motivo por el cual se le accedieron las pretensiones de la demanda.

En la Sentencia de Primera Instancia de 16 de agosto de 2019, se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del **OFICIO N° 20181100083731 DE 19 DE ABRIL DE 2018** por medio del cual la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, le negó a la accionante, señora **MARTHA ALEJANDRA ÁVILA CARILLO**, los derechos y acreencias laborales derivados de la relación laboral, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** , a reconocer y pagar a la señora **MARTHA ALEJANDRA ÁVILA CARILLO** identificada con la C.C. N° 52.992.526 de Bogotá, en forma indexada, las prestaciones sociales y demás emolumentos legales, en igualdad de condiciones que una **Auxiliar Administrativo 407-13** de la planta de personal de la entidad, con similares funciones, durante el periodo en el cual se demostró la existencia de la relación laboral, esto es, desde el 03 de junio de 2003 hasta el 30 de abril de 2015, de acuerdo con lo probado y consignado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a la entidad demandada a pagar a la actora los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes durante el periodo acreditado que prestó sus servicios.

CUARTO: DECLÁRASE que el tiempo laborado por la demandante a través de los contratos de prestación de servicios y sus adiciones o prórrogas, se deben computar para efectos pensionales.

QUINTO: La entidad **DEBERÁ** pagar a la parte demandante los valores correspondientes de las prestaciones sociales de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Indice Final}}{\text{Indice Inicial}}$$

SEXTO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda. No se condena en costas ni agencias en derecho a la entidad, por las razones expuestas. (...)

De la lectura anterior, encuentra el despacho que en la providencia no se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, motivo por el cual el despacho considera que no hay lugar a adicionar la sentencia.

Aún más teniendo en cuenta que en la sentencia se expresó claramente que la entidad accionada tiene que cancelar a la accionante en forma indexada, todas las prestaciones sociales y demás emolumentos legales, en **igualdad de condiciones que una Auxiliar Administrativo 407-13 de la planta de personal de la entidad**, quedando completamente claro lo que pretendía el accionante, lo cual es objeto de la solicitud de adición.

De igual manera, se recalca que cualquier inconformidad por parte del apoderado de la parte accionante con los argumentos esbozados en la sentencia deben ser debatidos a través de un Recurso de Apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se despachara desfavorablemente la solicitud de adición de la Sentencia de Primera Instancia de 16 de agosto de 2019, presentada por el apoderado de la parte demandante el 29 de agosto de 2019.

Por otra parte, estando al Despacho el proceso de la referencia, es menester del Despacho pronunciarse sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por: el apoderado de la parte demandada el 30 de agosto de 2019 en contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el día 16 de agosto de 2019. Es del caso aclarar que el apoderado sustentó el Recurso de Apelación dentro del término legal establecido.

En relación con el trámite del Recurso de Apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 192. *Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)*

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso (...)."

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión de los Recursos de Apelación que vienen interpuestos.

Se previene a las partes que la asistencia a esta Audiencia de Conciliación es obligatoria, previniendo a los apelantes en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de adición de la Sentencia de Primera Instancia de 16 de agosto de 2019, presentada por el apoderado de la parte demandante el 29 de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Señalase el día **2 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 09:00 A.M.**, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiéndose además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : EJECUTIVO
Radicación : 2018-00443
Demandante : LUIS ENRIQUE GIL GALLO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y surtido el traslado de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada y en observancia del numeral 2º, inciso 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, este Despacho tendrá como pruebas las documentales aportadas por la parte ejecutante con la presentación de la demanda ejecutiva y las aportadas por la parte ejecutada con la contestación de la demanda. No se decretarán pruebas de oficio.

En vista que el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443¹ del Código General del Proceso, se dispone:

CITAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se realizará el **veinticuatro (24) de octubre de 2019, a las once y quince de la mañana (11:15 a.m.)**, para que concurren personalmente a los asuntos relacionados con la audiencia.

¹ **ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

2. *Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

La comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : EJECUTIVO
Radicación : 2018-00041
Demandante : HECTOR EDUARDO DURAN GONZALEZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y surtido el traslado de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada y en observancia del numeral 2º, inciso 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, este Despacho tendrá como pruebas las documentales aportadas por la parte ejecutante con la presentación de la demanda ejecutiva y las aportadas por la parte ejecutada con la contestación de la demanda. No se decretarán pruebas de oficio.

En vista que el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443¹ del Código General del Proceso, se dispone:

CITAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se realizará el **diez (10) de octubre de 2019, a las doce del día (12:00 m.)**, para que concurren personalmente a los asuntos relacionados con la audiencia.

¹ **ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

(...)"

La comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TÉRESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____
de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente
providencia, hoy _____ a
las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-00087
Demandante : JORGE SAID ROCHA CHAVEZ
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiendo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **10 de octubre de 2019 a las 10:30 a.m.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____
de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente
providencia, hoy _____ a
las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-00132
Demandante : ALEYDA AMPARO FORERO CASTRO
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiéndole que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Se le reconocerá personería a la Doctora ANGELICA MARIA VELEZ GONZALEZ como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, de conformidad con el poder visible a folio 205 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 10 de octubre de 2019 a las 11:45 a.m., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le reconoce personería a la Doctora ANGELICA MARIA VELEZ GONZALEZ, identificada con CC. No. 52.852.174 y T.P. No. 158.365 del C.S. de la J;

como apoderada de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, de conformidad con el poder visible a folio 205 del expediente.

TERCERO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2018 – 00412
Demandante: JULIANA ANDREA SUAREZ SUAREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas–, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 09 de octubre de 2019 a las 10:30 a.m., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.

TERCERO: Téngase al Doctor **LUIS EFRAÍN SILVA AYALA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.157.976 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 68.041 C. S. de la J, como apoderado de la entidad accionada, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 192, cuaderno 2.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. -+____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

105



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-388
Demandante : GUILLERMO LEÓN APACHE MARTÍNEZ
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL; CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiendo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **30 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 10:30 A.M.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al Doctor **NICOLÁS ALEXANDER VALLEJO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.030.613.156 de Bogotá y Tarjeta Profesional 288.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al Doctor **CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.692.390 de Bogotá y Tarjeta Profesional 290.588 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2014-00227
Demandante : JORGE OMAR ARANGO DIAZ
Demandado : INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA Y OTROS
Asunto : FIJA FECHA TESTIMONIOS

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que en el expediente no se encontraban los llamamientos en garantía solicitados por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, una vez allegados y de conformidad con lo acaecido en audiencia de pruebas de fecha 22 de agosto de 2019, se fijará fecha para recepcionar el interrogatorio de los representantes legales de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ABODAH Y SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A.

De conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, la parte que solicitó las declaraciones debe procurar la comparecencia de los declarantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 23 Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a los representantes legales de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ABODAH Y SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A., el día **31 de octubre de 2019**, a las **09:45** de la mañana, con el fin de recepcionar su declaración. De conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, la parte solicitante, debe procurar la comparecencia de los declarantes.

SEGUNDO: Las anteriores diligencias se llevarán a cabo en la CARRERA 57 N° 43-91 SEDE JUDICIAL CAN. La no comparecencia de los testigos dará lugar a que se prescinda de ellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA